

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2017 00772 00

Una vez presentado el inventario y avalúo de bienes actualizado y corrido su respectivo traslado, se abre paso la apertura de la siguiente etapa procesal y por ende dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.

En ejercicio de las facultades allí dispuestas, se analizó la totalidad de la información que obra en el plenario encontrándose que no sería posible pasar a la etapa que sigue en razón a lo que pasa a exponerse.

El proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes es un trámite judicial encomendado directamente al juez civil municipal, cuya finalidad es hacer uso de los activos del deudor insolvente, para que con la adjudicación de estos se paguen sus pasivos y con ello, se logre solucionar la crisis financiera en la que se encuentra.

Así las cosas, es fácil percibir que al trámite liquidatorio es necesario presentar una relación detallada de los bienes que componen el patrimonio, o mejor, del conjunto de bienes pertenecientes a la persona, susceptibles de estimación económica, pues solo a partir de la existencia de ellos es posible finiquitar un proceso de esta naturaleza.

De lo dicho en precedencia se concluye sin dificultad, que la ausencia de bienes susceptibles de adjudicación impide el adelantamiento del proceso liquidatorio y con ello el descargue de obligaciones en cabeza del deudor, pues si bien es cierto el trámite de la actuación en comento busca la normalización de obligaciones en mora del pasivo, de ninguna manera persigue la defraudación o la liberación de obligaciones en exclusivo perjuicio de los acreedores.

Si bien en esta causa, la deudora desde el inicio ha presentado en su relación, un bien, o mejor aún el porcentaje de este, bajo la óptica jurisprudencial local que se constituye en referente decisorio en este Circuito por ser precedente del superior, este solo bien no podrá dar lugar al proceso liquidatorio.

Para sustentar de mejor manera la idea anterior, es menester rememorar que desde su génesis, los procesos concursales han estado orientados a atender la situación de insolvencia del deudor mediante la afectación de su patrimonio, en

virtud de dar una solución a todos sus acreedores, pues dada la insuficiencia del mismo para cubrir todas sus obligaciones, los bienes radicados en su poder se constituían en una sola masa, la cual era repartida entre todos los acreedores.

A lo largo del tiempo, se han intentado diversas fórmulas para mitigar las consecuencias que el cese de pagos tiene frente al deudor y frente a sus acreedores; fue así como paulatinamente, ante la difícil situación financiera que atraviesan aquellos colombianos que se encuentran en altos estados de endeudamiento, el gobierno nacional instado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-699 de 2007, asumió la tarea de diseñar soluciones integrales en aras de aminorar el impacto de esta realidad en la economía del país, llegándose a que a partir de la expedición de la Ley 1564 de 2012, se contara con un régimen de insolvencia de persona natural no comerciante como mecanismo a través del cual las personas puedan afrontar su crisis financiera y salir nuevamente a la vida crediticia.

Dentro de las posibilidades que da la ley se encuentra la de liquidar el patrimonio tal como se desprende del artículo 531 del C.G.P., para lo cual debe darse cumplimiento a los requisitos dispuestos para ese fin.

Ahora, si bien de los artículos 559 y 561 del C.G.P., podría deducirse que ante el fracaso del proceso de negociación de deudas lo procedente es iniciar proceso de liquidación patrimonial, tales normas no pueden interpretarse con total ajenidad al resto del título normativo, pues la interpretación y aplicación normativa debe atender y respetar la efectividad de los derechos de todos los involucrados. Así entonces, vista en conjunto la normativa bajo análisis, encontramos que el mismo artículo 531 del C.G.P., precisa que el objeto del procedimiento de liquidación es precisamente la liquidación del patrimonio; así mismo, se extrae del artículo 570 del C.G.P. que una de las características de este procedimiento es la adjudicación de bienes del deudor con el fin de saldar o pagar las deudas a su cargo, pues no en vano la audiencia a celebrarse se denomina expresamente “audiencia de adjudicación”.

La anterior postura, ha sido expresamente la asumida y ordenada por vía doctrinaria y de precedente, por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial quien en Sala Civil al menos en dos oportunidades, claramente ha conceptuado:

*“La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento ...” quen dicho trámite liquidatorio “...finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin*

*retribución alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.” ... el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores...” (Sentencia 10 de octubre de 2019 M.P Dr.: José David Corredor Espitia).*

En un segundo momento, el mismo Tribunal, esta vez en Sentencia del 15 de mayo de 2020, expresó:

*“...quien realiza este encargo –hablando sobre el deber de analizar la solicitud de negociación de deudas que recae en el Conciliar y/o Notario en primer lugar- ha de tener especiales conocimientos en la ciencia jurídica en general y de esta materia, en particular, por lo que se prepararon para gestionar estos asuntos, y debe tener un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria, equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor. Se le vulneran los derechos fundamentales enunciados al acreedor cuando un ofrecimiento de pago se hace solo para “normalizar la situación jurídica del insolvente”, vulgarizando la figura, en cuanto que le deja sin opción, ... Ahora bien, en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta... es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté vedado.*

*El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, **presentar una propuesta clara, expresa y objetiva.** Tales supuestos se estiman cumplidos bajo **la gravedad del juramento**, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido.... sí hay mínimos que satisfagan este manejo jurídico de protección al insolvente, pero no de desprotección al acreedor, aunque no se indiquen valores o porcentajes. Ello se infiere de principios generales del derecho, contemplados en la codificación de la materia, .... no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir*

*bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores.*<sup>1</sup>

De esta manera, el precedente inmutable emitido por el más alto Tribunal de esta ciudad conmina a que el presente asunto se analice bajos sus derroteros conforme al deber que le asiste al operador judicial de acatar el precedente y velar por la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en el Circuito Judicial.

## **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

A partir de lo expuesto, para el asunto que se analiza encuentra este Despacho que la interesada desde su solicitud de ingreso al procedimiento de negociación de deudas y en cumplimiento al artículo 539 del C.G.P., presentó la relación completa y detallada de sus bienes, la cual se limita a:

25%del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria 370-507609 de esta ciudad.

Esta pertenencia en el porcentaje reconocido como suyo se avaluó en su momento en la suma de \$30.469.875, teniendo en cuenta que el valor total del bien era de \$121.879.500, lo anterior según el artículo 444 del C.G.P. (folio 5).

Posteriormente y con el diligente trabajo de la señora Liquidadora, se precisó que a la fecha el valor del bien es de \$180.256.500, lo que daría un valor al 25% de la deudora de \$45.064.125 (folio 443)

Empero, de este inmueble también es relevante precisar que conforme a las anotaciones contenidas en su Matrícula Inmobiliaria, se encuentra hipotecado en favor de Davivienda (Anotaciones 1 y 7) y embargado por esta acreencia (Anotación 10).

Precisado lo anterior, respecto al monto de sus obligaciones según la graduación que quedó en firme en audiencia celebrada el 17 de octubre de 2017, reiterada en sesión de 23 de ese mismo mes y año (folios 228 a 233 y 256 a 262), se contabilizaron en un total de ochenta y dos millones setecientos cuarenta y nueve mil trescientos veintitrés pesos (\$82.749.323).

---

<sup>1</sup> M.P. José David Corredor Espitia, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuentes. (2020). Sentencia. 2020, de Tribunal Superior de Cali Sitio web: <http://tribunalsuperiordecali.gov.co/wp-content/uploads/2020/05/PROY-IMP-TUT-007-2019-00303-01-SENTENCIA-PDF.pdf>

No obstante lo anterior, en tal relación no se tuvo en cuenta la acreencia hipotecaria ya que en esa calidad se llamó a SISTEMCOBRO S.A. como cesionario de Davivienda, y este no aceptó tener tal calidad.

Pero conociendo que la obligación existe y que en efecto venía siendo cobrada judicialmente, se requirió al Juzgado de conocimiento quien para el caso fue el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, quien el 3 de mayo de 2019, remitió copias de la actuación con radicado 2001-291, a partir de las cuales se pudo establecer que el acreedor actual era el FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES cuyo vocero es la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., y que la última liquidación del crédito aprobada judicialmente por esa obligación, ascendía a la suma de trescientos veinticinco millones seiscientos diez mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con veintitrés centavos (\$325.610.459.23)

Y este dato, no calculado en el trámite de negociación de deudas, es de gran importancia en sede liquidatoria, pues por expreso mandato del artículo 565 del C.G.P., en esta deben incluirse *“todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura”*

Así mismo, es necesario aclarar que si bien el inmueble registra varios propietarios, no es así la obligación que los cobija, pues revisado el título valor que dio origen al proceso hipotecario no queda duda que este y la hipoteca se aceptaron de manera solidaria, esto es, que cada uno de los obligados está llamado a responder no por una parte, sino por la totalidad del crédito.

Por definición, la obligación es solidaria cuando puede exigirse a cada uno de los deudores el total de la deuda (Art. 1568 C.C.), en materia comercial, la cual es aplicable siempre que hayan títulos valores de por medio (Arts. 1 y 20 num. 6 C de Co.), tal como acontece en este caso; se presume que cuando fueren varios los deudores se han obligado solidariamente (Art. 825 C de Co.).

Finalmente también debe atenderse a que por expresa consagración legislativa la hipoteca es indivisible, y en consecuencia *“cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda”* (Art. 2433 C.C.)

Resumiendo lo dicho, para el efecto de calcular cuales son las obligaciones a cargo de la insolvente, no es posible limitarse a lo dicho en el trámite de negociación de deudas, pues la acreencia hipotecaria no fue incluida; y con ella las deudas a pagar en el proceso de liquidación ascienden a por lo menos a CUATROCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS. (\$408.359.782.23)

De acuerdo a lo anterior, es claro que frente a los valores por los cuales debe responder, el ofrecimiento de bienes para el pago, a la luz de lo decantado por el Tribunal Superior de Cali, resulta meramente simbólico, pues el pago a acreedores solo representa el 11.03% de las obligaciones.

Pero además siendo la hipoteca indivisible no sería posible aceptar la oferta de pago con solo una parte del mismo.

## **CONCLUSIÓN**

De acuerdo a los antecedentes previos, no es posible continuar el presente proceso liquidatorio, por la ausencia razonable de bienes en cabeza del deudor, conforme a lo dictado por el precedente jurisprudencial trazado por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

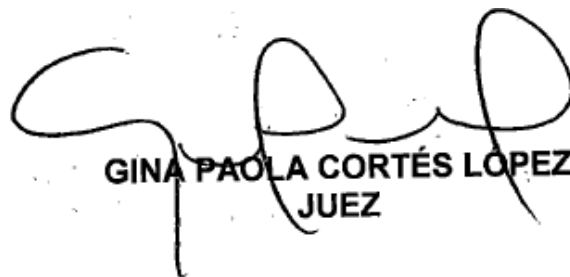
Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

## **DISPONE**

**PRIMERO** TERMINAR EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL adelantado en este proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** ARCHÍVENSE las diligencias y cancélese su radicación.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00980 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO -EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GELMA GARCIA DE SUAREZ.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO.** Cumpliendo lo ordenado en el artículo 87 del C.G.P., se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de GELMA GARCÍA DE SUAREZ, para lo cual por Secretaría se dará inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

**QUINTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**SEXTO.** De acuerdo al artículo 592 del C.G.P. DECRETESE la inscripción de la demanda dentro de la Matrícula Inmobiliaria No. 370-392822.

**SEPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

|                                                             |
|-------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN:</b>                                        |
| En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. |
| Santiago de Cali, <u>02-Feb-2021</u>                        |
| La Secretaria,                                              |

IVS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 01002 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO -EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra MARIA SOLEINE MANTILLA CUELLAR.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C.G.P.

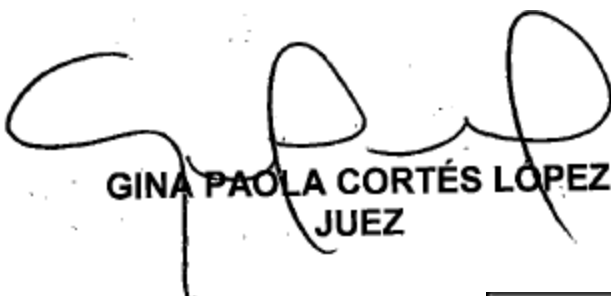
**TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** Dando cumplimiento al artículo 592 del C.G.P., ORDENESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-350546, Por Secretaría líbrese el Oficio de rigor.

**SEXTO.** Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
**JUEZ**

IVS

|                                                             |
|-------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN:</b>                                        |
| En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. |
| Santiago de Cali, <u>02-Feb-2021</u>                        |
| La Secretaria,                                              |

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00041 00

1. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 108 en concordancia con el 293 del C.G.P, en legal forma y como quiera que el demandado CARLOS HUMBERTO ERAZO QUIROZ no compareció al proceso, se le nombrará curador *ad litem*.

En consecuencia, el Juzgado designa

| NOMBRES Y APELLIDOS                            | TELÉFONO        | DIRECCIÓN                                            | CORREO ELECTRÓNICO          |
|------------------------------------------------|-----------------|------------------------------------------------------|-----------------------------|
| MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA<br>cc: 66.959.926 | PBX 2 - 4891000 | Calle 10 # 4-40<br>piso 13 Ed. Bolsa<br>de Occidente | MRAMON@CONALCREDITOS.COM.CO |

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 30 de enero de 2020, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, que dice:

- a. Bancolombia: “...Cuenta Ahorros – 5741 (...) Saldo Inembargable...”.
- b. Caja Social: “...Sin Vinculación Comercial Vigente...”.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°016 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Feb-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00128 00

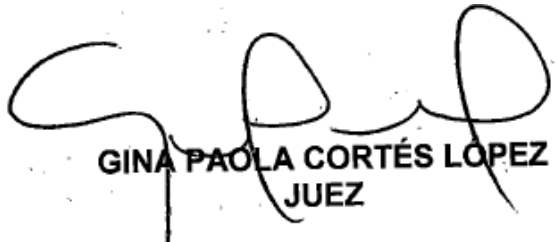
RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR a los abogados MARÍA CAMILA RUIZ identificada con la Tarjeta Profesional 302.701 del C.S de la J., en favor de Taxis y Autos Cali S.A.S. y PEDRO ANDRES BOADA con Tarjeta Profesional 161.232 en nobre de Seguros del Estado S.A.

Teniendo en cuenta la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos reglados por el artículo 301 inciso segundo del C.G.P. a partir de la notificación de este proveído:

Por Secretaría procedase de manera inmediata a CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y auto admisorio a los apoderados Ruiz y Boada, haciendo la remisión respectiva a los correos electrónicos [mariacamilaruiz10@gmail.com](mailto:mariacamilaruiz10@gmail.com) y [andres.boada@sercoas.com](mailto:andres.boada@sercoas.com)

Adviertase que conforme al inciso final del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00340 00

1. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandante respecto a que se profiera auto corriendo traslado de las excepciones interpuestas por el demandado, una vez revisada la actuación y con fundamento en las facultades otorgadas al juez en el artículo 132 del C.G.P., se dirá lo siguiente:

En efecto se ha verificado que una vez el demandado se enteró de la existencia del proceso, procedió a contestar la demanda, remitiendo copia de su escrito a su contraparte, esto es el extremo demandante.

Así, el demandante procedió a pronunciarse expresamente sobre las defensas de su pasivo, con copia a este, quedando de ello soporte en este cartular.

De esta manera, es claro que en esta ocasión descorrer traslado mediante Auto a los sujetos procesales, significaría devolver de facto la actuación, sin tener en cuenta que las partes intervinientes han puesto en marcha mecanismos leales y de muy buena fe, que con total respeto a sus derechos, le han dado celeridad al proceso. En ese sentido al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., que conmina al juez a abstenerse de cumplir formalidades innecesarias, recordando siempre que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, siempre que se garantice el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes, en este proceso LOS TRASLADOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN SE ENTENDERÁN CUMPLIDOS y en consecuencia se dará inicio a la siguiente etapa procesal.

2. En este orden de ideas, revisada la demanda, su contestación y el escrito que se pronuncia sobre la contestación, se evidencia que no hay pruebas que deban ser practicadas.

Y no hay pruebas diferentes a las documentales allegadas, ya que si bien el apoderado actor solicita se tengan como pruebas “proceso ejecutivo como prueba de obligaciones conciliadas y pagadas” y para ello solicita al despacho “tener en cuenta todo el cuaderno principal del proceso radicado bajo el número 2019-1075 que cursa en este mismo despacho entre las mismas partes del presente proceso”, empero no aporta la documentación en mención.

Así entonces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., este Juez SE ABSTIENE DE ORDENAR LA PRACTICA de la prueba pedida, pues la parte directamente o por medio de derecho de petición, podía conseguirlas.

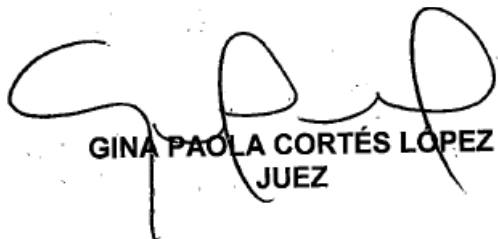
Y no basta con anunciar que las diligencias se adelantaron en este Juzgado, pues no debía este Censor saber que le serían requeridas probatoriamente en este caso, pues ninguna petición se formuló por el interesado al respecto.

Además, recuérdese al togado que su petición quebranta los deberes y responsabilidades de las partes y apoderados, según lo regla el artículo 78 del C.G.P., en su numeral 10.

3. De este modo, no existiendo pruebas que practicar en esta tramitación, en firme esta providencia, VUELVAN LAS DILIGENCIAS para dar aplicación al artículo 278 numeral 2 del C.G.P., profiriendo la respectiva sentencia anticipada.

4. Previo a pronunciarse sobre la dependencia judicial solicitada por el apoderado del Conjunto Residencial demandado, ALLÉGUESE certificado de estudios actualizado. Se advierte que conforme al artículo 27 del Decreto 196 de 1971 los dependientes que no detentan la calidad de estudiantes de derecho recibirán información de la actuación mas no tendrán acceso a ella.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

|                                                             |
|-------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN:</b>                                        |
| En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. |
| Santiago de Cali, <u>02-Feb-2021</u>                        |
| La Secretaria,                                              |
| _____                                                       |

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00377 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovido por CONTINENTAL DE BIENES SAS identificado con NIT:805000082-4 contra JHONIER ALEXIS MILLÁN ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.148.207.908, conforme al Numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante como arrendador y el demandado como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho noveno de la demanda).

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que el 10 de septiembre de 2018 celebró con el señor Jhonier Alexis Millán Arboleda un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la calle 41 # 17 C – 33 piso 2 del barrio Atanasio Girardot de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como renta mensual la suma de \$800.000 por un término de duración de 12 meses comprendidos desde el 01 de septiembre de 2019 y prorrogables por periodos de 12 meses a partir del vencimiento del periodo inicial y que el demandado incumplió con su obligación adeudando cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2020.

2. Mediante proveído de 28 de septiembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó personalmente al señor JHONIER ALEXIS MILLÁN ARBOLEDA el 2 de octubre de 2020 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firma.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relieves este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de

arrendamiento pactado, negación indefinida cuya desvirtuación era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegados como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

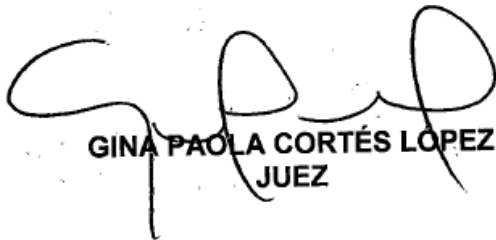
**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre CONTINENTAL DE BIENES SAS identificado con NIT: 805000082-4 contra JHONIER ALEXIS MILLÁN ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.148.207.908, sobre el

**SEGUNDO. ORDENAR** al demandado hacer **ENTREGA AL DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la calle 41 # 17 C – 33 piso 2 del barrio Atanasio Girardot de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$400.000 que el suscrito fallador fija como agencias en derecho.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00598 00

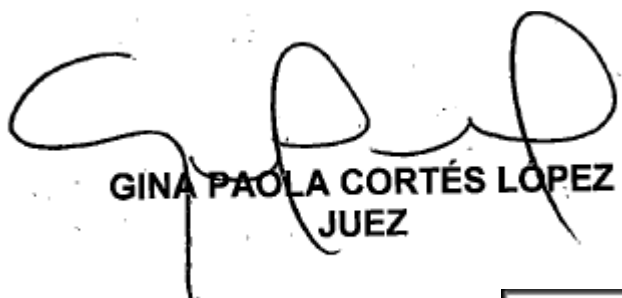
1. Revisada la actuación se encuentra que el demandante aporta constancia de envío con acuse de recibido, de la documentación notficatoria establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a su contraparte, al correo electrónico que desde la demanda y bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias legales por falsa información establecidas en el artículo 86 del C.G.P., informó a este Despacho; por ende, TENGASE NOTIFICADO AL DEMANDADO desde el 18 de enero de 2021.

Una vez se cumplan los términos de traslado, vuelvan las diligencias para proveer, según corresponda.

2. Póngase en conocimiento las respuestas emanadas de las diferentes entidades bancarias:

- Banco de Bogotá: El Banco ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
- Banco Finandina, BBVA, Banco de Occidente y Sudameris: Informan que el demandado no posee vínculos con la entidad.
- Bancolombia:
  - Cuenta de ahorros 5295: la medida fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a favor de su Despacho.
  - Cuenta de ahorros 6919: la medida fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a favor de su Despacho.
- Banco Caja Social:
  - Cuenta 0821: Embargo registrado, cuenta con beneficio de inembargabilidad.
  - Cuenta 7401: Embargo registrado, cuenta con beneficio de inembargabilidad.
- Giros y Finanzas: Informa que no existen sumas depositadas de ninguna clase que puedan ser puestas a disposición del Despacho.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

|                                                             |
|-------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN:</b>                                        |
| En estado N° <u>016</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. |
| Santiago de Cali, <u>02-Feb-2021</u>                        |
| La Secretaria,                                              |
| _____                                                       |

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m